



INFORME UCSP Nº: 2014/059

FECHA 03/07/2014

ASUNTO Funciones de vigilantes de seguridad en una fábrica.

ANTECEDENTES

El presente informe se redacta a petición del responsable de seguridad privada de una organización sindical de una Comunidad Autónoma relativo a las funciones que realizan los vigilantes de seguridad en una fábrica de dicha Comunidad.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

La consulta planteada, viene motivada por las tareas de trabajo asignadas a los vigilantes de seguridad que prestan su servicio en una fábrica, y que consisten en la realización en el interior de las instalaciones de las siguientes: Recepción de las llamadas telefónicas entrantes y su desvío correspondiente; efectuar el control de personas y material que portan al entrar y salir de la fábrica; reparto de todo tipo de documentación sobre procedimientos; información, tramitación y orientación a los transportistas de la ubicación de las naves de carga; recepción, comprobación y orientación a las personas que visitan la fábrica; regulación del tráfico rodado, efectuando denuncias ante incumplimientos de las normas de tráfico; repostaje de vehículos asignados para el servicio; realización de controles de radioactividad, en una bascula específica.

Ante las múltiples y variadas tareas mencionadas, resulta procedente realizar un análisis de la normativa en materia de Seguridad Privada, y por tanto acorde a lo recogido en el artículo 2.1 de la actual Ley 5/2014 de Seguridad Privada, y a los efectos de esta Ley, entiende por Seguridad Privada: *“El conjunto de actividades, servicios, funciones y medidas de seguridad adoptadas, de forma voluntaria u obligatoria, por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, realizadas o prestados por empresas de seguridad, despachos de detectives privados y personal de seguridad privada para hacer frente a actos deliberados o riesgos accidentales, o para realizar averiguaciones sobre personas y bienes, con la finalidad de garantizar la seguridad de las personas, proteger su patrimonio y velar por el normal desarrollo de sus actividades.”*



La propia Ley de Seguridad Privada 5/2014, en su artículo 32, viene a recoger las funciones de los vigilantes de seguridad, y que entre otras, se enumeran las siguientes:

- a) *Ejercer la vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto privados como públicos, así como la protección de las personas que puedan encontrarse en los mismos, llevando a cabo las comprobaciones, registros y prevenciones necesarias para el cumplimiento de su misión.*
- b) *Efectuar controles de identidad, de objetos personales, paquetería, mercancías o vehículos, incluido el interior de éstos, en el acceso o en el interior de inmuebles o propiedades donde presten servicio, sin que, en ningún caso, puedan retener la documentación personal, pero sí impedir el acceso a dichos inmuebles o propiedades. La negativa a exhibir la identificación o a permitir el control de los objetos personales, de paquetería, mercancía o del vehículo facultará para impedir a los particulares el acceso o para ordenarles el abandono del inmueble o propiedad objeto de su protección.*
- c) *Evitar la comisión de actos delictivos o infracciones administrativas en relación con el objeto de su protección, realizando las comprobaciones necesarias para prevenirlos o impedir su consumación, debiendo oponerse a los mismos e intervenir cuando presenciaren la comisión de algún tipo de infracción o fuere precisa su ayuda por razones humanitarias o de urgencia.*
- d) *En relación con el objeto de su protección o de su actuación, detener y poner inmediatamente a disposición de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes a los delincuentes y los instrumentos, efectos y pruebas de los delitos, así como denunciar a quienes cometan infracciones administrativas. No podrán proceder al interrogatorio de aquéllos, si bien no se considerará como tal la anotación de sus datos personales para su comunicación a las autoridades.*

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la Ley de Enjuiciamiento Criminal permite a cualquier persona practicar la detención."

Una vez situadas las funciones de los vigilantes de seguridad, a tenor de lo recogido en la Ley 5/2014, y para una mayor ubicación de las cuestiones planteadas, se hace necesario indicar las funciones que la misma Ley, en su artículo 35, establece entre otras, como función del Jefe de Seguridad; *"La organización, dirección e inspección del personal y servicios de seguridad privada"*.

No obstante y por guardar relación con el objeto de consulta, la Ley 5/2014, al referirse a las actividades que son complementarias, en su artículo 6.2, recoge lo siguiente:

"2. Quedan también fuera del ámbito de aplicación de esta ley, a no ser que impliquen la asunción o realización de servicios o funciones de seguridad privada, y se regirán por las

normas sectoriales que les sean de aplicación en cada caso, los siguientes servicios y funciones:

- a) *Las de información o de control en los accesos a instalaciones, comprendiendo el cuidado y custodia de las llaves, la apertura y cierre de puertas, la ayuda en el acceso de personas o vehículos, el cumplimiento de la normativa interna de los locales donde presten dicho servicio, así como la ejecución de tareas auxiliares o subordinadas de ayuda o socorro, todas ellas realizadas en las puertas o en el interior de inmuebles, locales públicos, aparcamientos, garajes, autopistas, incluyendo sus zonas de peajes, áreas de servicio, mantenimiento y descanso, por porteros, conserjes y demás personal auxiliar análogo.*
- b) *Las tareas de recepción, comprobación de visitantes y orientación de los mismos, así como las de comprobación de entradas, documentos o carnés, en cualquier clase de edificios o inmuebles, y de cumplimiento de la normativa interna de los locales donde presten dicho servicio.*
- c) *El control de tránsito en zonas reservadas o de circulación restringida en el interior de instalaciones en cumplimiento de la normativa interna de los mismos.*
- d) *Las de comprobación y control del estado y funcionamiento de calderas, bienes e instalaciones en general, en cualquier clase de inmuebles, para garantizar su conservación y funcionamiento.*

Estos servicios y funciones podrán prestarse o realizarse por empresas y personal de seguridad privada, siempre con carácter complementario o accesorio de las funciones de seguridad privada que se realicen y sin que en ningún caso constituyan el objeto principal del servicio que se preste."

CONCLUSIONES

En atención a las consideraciones anteriores, cabe concluir que:

Dentro de la naturaleza que confiere la Ley de Seguridad Privada 5/2014, son funciones propias de los vigilantes de seguridad las encaminadas a la prevención de delitos y faltas en el ejercicio de vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto privados como públicos, así como la protección de las personas que puedan encontrarse en los mismos, llevando a cabo las comprobaciones, registros y prevenciones necesarias para el cumplimiento de su misión, alcanzando a cualquier tipo de infracción, sea de naturaleza penal (delito o falta) o de carácter administrativo que afecte a los mismos.

Para el caso concreto de la cuestión sometida a consideración, en la que viene a indicar que los vigilantes de seguridad son obligados a realizar un control de radioactividad



en una báscula específica en el interior de la fábrica, no especificando los detalles del modo en el que se lleva a efecto el control, se ha de entender que efectuar esa tarea, sin perjuicio de lo que pueda establecerse en legislación sectorial específica que requiera autorización expresa para su realización, se podría considerar como otra actividad de carácter complementario o accesorio de las funciones de seguridad privada que se realizan y que guarda relación con la protección de los bienes que el cliente pone en las manos de los vigilantes de seguridad, para que no sean objeto de daños o alteraciones.

Finalmente, indicar que las cuestiones planteadas, no deben de ser entendidas de forma estanca o aisladas, sino que han de ser tomadas en su conjunto, convergiendo todas ellas en el punto fundamental, esencia misma del concepto de seguridad integral. Por tanto, y a tenor de lo recogido en la vigente Ley 5/2014, de Seguridad Privada, en sus artículos 6.2 y 32, se puede indicar que todas las cuestiones planteadas pueden considerarse comprendidas, entre las atribuidas al personal de seguridad privada, bien sean de manera específica ó como actividades complementarias, que pueden ser realizadas por empresas y personal de seguridad privada, siempre con carácter complementario o accesorio de las funciones de seguridad privada, sin que, en ningún caso, constituyan el objeto principal del servicio a prestar. Asimismo, es función de los Jefes de Seguridad la supervisión de la observancia de la normativa de seguridad privada aplicable, por lo que corresponderá a éste ejercer el control de la adecuación de las tareas encomendadas al personal vigilante de seguridad de las empresas de seguridad contratada y para la que el mismo presta sus servicios profesionales.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA